



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RAÚL DE JESÚS ECHEVERRY ECHEVERRY** en contra del **EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA P.H.** ⁽¹⁾, y de **DAVID ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ** ⁽²⁾, **HENRY EMIRO ÁLVAREZ LÓPEZ** ⁽³⁾, **SULLY EDILMA ÁLVAREZ LÓPEZ** ⁽⁴⁾, **GLORIA MARIA ÁLVAREZ CADAVID** ⁽⁵⁾, **CARMEN ELISA ÁLVAREZ CADAVID** ⁽⁶⁾ y **SOCORRO ÁLVAREZ CADAVID** ⁽⁷⁾; advierte el despacho que, mediante auto del 02 de marzo de 2021, notificado por estados No.13 del 03 de marzo de la presente anualidad (Numeral 9 del exp. digital), se admitió la presente demanda. Sin embargo, se cometió un error al momento de expresar el nombre de uno de los demandados, específicamente el de la señora Socorro Álvarez Cadavid, pues su nombre realmente es Socorro Cadavid de Álvarez.

En glosa de lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el artículo 285 del CGP, procederá el despacho a **CORREGIR** el auto emitido el 02 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada NO es SOCORRO ÁLVAREZ CADAVID, sino **SOCORRO CADAVID DE ÁLVAREZ**. Se ordena notificar.

Por otro lado, el Despacho el 18 de marzo de 2021 realiza las acciones con el fin de lograr la notificación de los demandados (doc.12 expediente digital), logrando constancia de entrega por parte del señor Henry Emiro Álvarez López y David Antonio Álvarez López de la misma fecha, siendo posible tener por **NOTIFICADOS PERSONALMENTE** al **EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA P.H.** y a los señores **HENRY EMIRO ÁLVAREZ LÓPEZ** y **DAVID ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ** efectivamente el 23 de marzo de 2021, en atención a las prerrogativas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Como consecuencia de lo mencionado, los días 12 y 14 de abril y 21 de octubre de 2021 se allegan unas contestaciones a la demanda por parte de cada uno de los demandados (doc.17-19, 21 y 24 exp dig), incluso los que a la fecha no se habían notificado, motivo por el cual se hace necesario tener **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SULLY EDILMA ÁLVAREZ LÓPEZ, GLORIA MARÍA ÁLVAREZ**

CADAVID y **CARMEN ELISA ÁLVAREZ CADAVID**, desde la fecha en la que allegaron las contestaciones, de conformidad con lo expuesto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

Si bien la señora Socorro Cadavid De Álvarez también allegó contestación a la demanda, no se puede omitir el hecho que por medio del presente auto se hace la aclaración de su nombre como demandada que aparece en el auto admisorio de la demanda; providencia que le debe ser notificada, motivo por el cual se le tendrá **NOTIFICADA POR CONCLUYENTE** a la señora **SOCORRO CADAVID DE ÁLVAREZ** desde el momento que se notifique el presente auto en estados, y el término del traslado comenzara a contar desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, en respeto del derecho de defensa o contradicción, pudiendo presentar una nueva contestación a la demanda en ese término, si así lo desea. En caso contrario, se tendrá como aportada la contestación que ya aparece en el expediente.

Ahora, una vez revisadas cada una de las contestaciones, las mismas permiten inferir que fueron presentadas dentro del término común conferido, y, que reúnen los requisitos del artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR LAS CONTESTACIONES** a la demanda del **EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA P.H., HENRY EMIRO ÁLVAREZ LÓPEZ, DAVID ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ, SULLY EDILMA ÁLVAREZ LÓPEZ, GLORIA MARÍA ÁLVAREZ CADAVID** y **CARMEN ELISA ÁLVAREZ CADAVID**.

Se le Reconoce Personería para que actúe como apoderado judicial del EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA P.H., y del señor HENRY EMIRO ÁLVAREZ LÓPEZ, al Dr. **JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ**, identificado con tarjeta profesional N° 18.518 del C. S. de la J.; y de DAVID ANTONIO ALVAREZ LOPEZ, SULLY EDILMA ALVAREZ LOPEZ, GLORIA MARÍA ÁLVAREZ CADAVID, CARMEN ELISA ÁLVAREZ CADAVID y SOCORRO CADAVID DE ÁLVAREZ al Dr. **HERMES TRUJILLO ROA**, identificado con tarjeta profesional N° 93.121 del C. S. de la J.; lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes aportados (pags.236-237 doc.18, pags.99-105 doc.21 y pags.39-43 doc.24 exp dig).

No obstante, se **REQUIERE** al apoderado del Edificio Álvarez Estrada P.H., y del señor Henry Emiro Álvarez López, para en el término de cinco (5) días hábiles aporte el documento que denominó "*Carta de ofrecimiento local pisos superiores*", pues si bien se enlista en los medios de prueba, se omitió aportarlo con los documentos

anexos. Lo anterior, so pena que no sea decretado en la etapa procesal correspondiente.

Por otra parte, de lo expresado en las contestaciones allegadas, se destaca que la parte pasiva asegura que entre el demandante y el hoy fallecido Efraín Álvarez Estrada, existió una relación laboral en los extremos que son objeto de la Litis; situación por la cual, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a **SAMUEL HERNANDO ALVAREZ VALLEJO** identificado con CC: 71.661.725 y a **CLAUDIA MARIA CRISTINA ÁLVAREZ GIL** identificada con CC: 43.265.508, como herederos del fallecido EFRAIN ÁLVAREZ ESTRADA. Lo anterior, de conformidad con los postulados del inciso 1° de los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso - C. G. del P, con el fin que presenten contestación a la demanda.

De igual manera, se **ORDENA** realizar el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EFRAIN ÁLVAREZ ESTRADA, quien se identificaba con la CC: 505.104, en virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 108 del C. G. del P. Lo anterior deberá realizarse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de hacer simplemente la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto en un medio escrito. Registro que será realizado por el Despacho.

Así mismo, como en las pretensiones de la demanda, se busca el pago de unos aportes a pensión, tal como se puede ver en la pretensión F declarativa y 2ª condenatoria; lo procedente, es **INTEGRAR** en calidad de tercero coadyuvante de la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, identificada con NIT: 900.336.004-7 y representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces; para que reciba en caso de condena el pago de esos eventuales aportes, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a los vinculados y a la coadyuvante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20). En caso de no contar con el correo electrónico de los demandados, las acciones para notificación se deberán realizar atendiendo las disposiciones de los artículos 29 del CPTSS y los artículos 291 y 292 del CGP

Una vez notificadas de manera efectiva los litisconsortes, se les correrá traslado común, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

De igual manera, se ordena notificar la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Finalmente, se ordena notificar a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **002** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f43b1ab5c729c221cf2efe9198d01b2ada1fa625c3afdf3c4c9e1d42e49b7d**
Documento generado en 17/01/2022 06:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>